REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 984 Bogotá, D. C., martes, 30 de noviembre de 2010 EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2010 SENADO, 092 DE 2010 CÁMARA

por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2010

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 190 de 2010 Senado, 092 de 2010 Cámara,** ***por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones,*** en los siguientes términos:

Consideraciones

El Gobierno Nacional, en agosto de 2008, presentó a consideración del honorable Congreso de la República un proyecto de acto legislativo con el objetivo de profundizar en la democratización interna de los partidos, su fortalecimiento y su responsabilidad política, dentro de un marco programático y de transparencia en las relaciones entre los poderes públicos, y consciente de la necesidad urgente de proteger el sistema democrático del influjo de agentes y organizaciones criminales. En desarrollo de este objetivo general, las prioridades del Gobierno Nacional se vieron reflejadas en ese proyecto de reforma política: la transparencia electoral, la responsabilidad política de los partidos, la responsabilidad individual e intransferible de los titulares de cargos públicos de elección popular frente al pueblo colombiano y la austeridad y control en la financiación de campañas y partidos.

Ese proyecto de reforma constitucional se fue enriqueciendo, depurando, perfeccionando, entre otras cosas, por los valiosos aportes de las distintas bancadas y de los honorables Congresistas en las distintas etapas del procedimiento legislativo. Finalmente, el Congreso decidió aprobar esa reforma constitucional (Acto Legislativo 1 de 2009), en la parte final de la legislatura en junio de 2009. Varios son los aspectos valiosos de esa reforma constitucional. El primero de ellos es el que tiene que ver con el régimen de los partidos y movimientos políticos: principios rectores a propósito de la organización democrática de esta clase de organizaciones; el tema de las consultas internas o interpartidistas; la responsabilidad política de partidos y el régimen de las sanciones, el financiamiento estatal y de las campañas electorales.

Sin embargo, este nuevo marco constitucional del régimen de los partidos políticos necesita urgentemente un desarrollo legislativo que reglamente o instrumentalice muchas de las innovaciones que en la reforma constitucional se incorporaron y, paralelamente sintonice el actual Estatuto Básico de los Partidos a esas nuevas reglas superiores, algunas introducidas en la reforma política de 2003, y otras, especialmente en lo referente a principios de organización, responsabilidad y financiamiento, que reciben una nueva lectura en la reforma recién aprobada.

Por tales razones, el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley Estatutaria que reglamenta varios aspectos del Acto Legislativo 1 de 2009 y que modifica y adiciona la Ley 130 de 1994.

El Acto legislativo 1 de 2009, que complementa la importante reforma política de 2003 (Acto Legislativo 1) incorpora varios aspectos novedosos a nuestro actual régimen constitucional de los partidos y movimientos políticos. Así por ejemplo, señala de manera expresa como principios rectores de esta clase de organizaciones:

i) La transparencia;

ii) Objetividad;

iii) Moralidad;

iv) Equidad de género, y

v) El deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Así las cosas, aquel principio de libertad que regía la organización de los partidos y que se encuentra reconocido en la Ley 130 de 1994 (artículo 6°) tiene necesariamente que matizarse con esta nueva realidad. Entonces, el primer objetivo del proyecto es desarrollar, o si se quiere, llenar de contenido esos principios constitucionales a propósito de su organización y funcionamiento.

La reforma de 2009 insiste, como lo había hecho la reforma de 2003, en desarrollar el principio democrático al interior de los partidos, y para tal fin pone nuevamente un acento especial en el tema de las consultas populares, bien para la toma de sus decisiones o para la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, en este último evento por medio de las consultas interpartidistas; también el régimen de su financiación y publicidad, la obligatoriedad de los resultados, en fin. Ahora bien, el tema de las consultas actualmente tiene su desarrollo legal en el Estatuto Básico de los Partidos (Ley 130 de 1994) y la modificación de la Ley 616 de 2000; desarrollo legal que es anterior a las dos importantes reformas políticas (2003 y 2009) que justifican necesariamente que ese desarrollo legal se armonice con los nuevos elementos o principios que dichas reformas incorporaron a ese importante instrumento de democracia interna como lo son las consultas de los partidos.

Otro de los ejes centrales de la reforma constitucional que recién se acaba de aprobar es el que tiene que ver con el financiamiento de los partidos y las campañas electorales. Ya el Gobierno Nacional había señalado que el problema del financiamiento de la política en Colombia no se ubica solamente en el terreno de la ley, sino también ¿en los mecanismos para llevarla a la práctica, en las debilidades institucionales y en una cultura permisiva frente a las violaciones de la normatividad vigente. Por eso, el objetivo de la Reforma Constitucional de 2009 es ampliar los avances normativos que fueron establecidos a raíz de la implantación de la reelección inmediata en los demás procesos electorales, especialmente en el ámbito territorial, en donde las autoridades electorales carecen de instrumentos reales para ejercer un verdadero control sobre este tema; violación acentuada de las normas, en donde la transparencia que debe rodear este tema se ve ciertamente disminuida o afectada. Entonces, el texto que se propone desarrolla los principios que sobre financiación estatal se encuentran previstos en el artículo 109 superior.

La responsabilidad política de los partidos así como la implementación de mecanismos dirigidos a evitar la influencia de asociaciones ilícitas en la política, se constituyó en el eje primordial sobre la cual se edificó la reforma de 2009. Si bien es cierto, la reforma de 2003 buscaba el fortalecimiento y democratización de los partidos políticos, así como la erradicación de los estímulos que impulsaban las malas costumbres o prácticas en general, como son el clientelismo y la corrupción, la verdad es que en los últimos tiempos se han venido presentando circunstancias de carácter político, social y de orden público que llevaron al constituyente de 2009 a introducir significativos cambios, específicamente en lo atinente a estructurar un régimen de responsabilidad política de los partidos e impone la necesidad de introducir algunas sanciones a estas organizaciones partidistas como consecuencia de la penetración de actores ilegales, como el narcotráfico, el paramilitarismo y la guerrilla, que han afectado gravemente la estructura institucional.

Sin lugar a dudas, el régimen de responsabilidad política que se señala en el nuevo artículo 107 superior le impone al legislador el deber de desarrollar ese mandato constitucional con el fin de alcanzar los fines propuestos dentro de la reforma constitucional, en donde se desarrolle un mecanismo capaz de garantizar el cumplimiento de esos deberes de corrección que se espera de los partidos, pero en todo caso respetuoso de las garantías constitucionales que correspondan.

Entonces, en líneas generales, el proyecto de ley que ahora se somete a consideración del honorable Congreso busca desarrollar o reglamentar los aspectos centrales de la Reforma Constitucional de 2009, con el fin de tener un régimen de partidos armonizado con los nuevos postulados que allí se incorporan, teniendo en cuenta también los procesos electorales que se avecinan.

El país necesita esta reforma para depurar y modernizar el ejercicio de la política y para la consolidación de los partidos políticos que viene concretándose desde el Acto Legislativo 1 de 2003, y que actualmente se concreta en la introducción de reglas precisas y severas en materia de responsabilidad política, con garantías para la participación, para acabar con los partidos de garaje cuya existencia solamente es electoral y que buscan acceder a la financiación estatal pero que no contribuyen con propuestas políticas, así como con la feria de avales. Por las anteriores razones, honorables Senadores y Representantes, el Congreso de la República debe aprobar medidas que permitan asegurar la transparencia de una de las demostraciones más importantes de la democracia como lo es el voto de la ciudadanía.

En las audiencias públicas realizadas para el trámite del proyecto, se ha expresado que la responsabilidad política, la financiación política y los principios rectores de los partidos y movimientos políticos sean aplicados en las elecciones de 2011.

Ven ausencia de reglamentación para los grupos significativos de ciudadanos. Los principios que menciona la ley pueden ser perfectamente aplicados para estos grupos que necesitan reglas claras. En cuanto a los estatutos de partidos y movimientos políticos les preocupa que en el parágrafo transitorio solo se haga reforma de los estatutos hasta que las organizaciones lo determinen. Proponen que haya un parágrafo donde por lo menos los principios de transparencia y equidad de género queden incluidos antes de las elecciones de 2011.

Consideran que mientras se avanza hacia una reforma constitucional sobre el CNE, este proyecto sí debería contemplar mecanismos para que el CNE haga frente a las nuevas responsabilidades que se le están asignando, dado que en este momento el CNE no tendría recursos ni estructura para cumplir con las responsabilidades que se proponen. Es interesante discutir que el CNE tenga un poder disciplinario

preferente en el régimen de directivos de partidos, así como hace la Procuraduría con funcionarios públicos.

GIREPO señaló que existen cinco vacíos en la propuesta:

i) No establece régimen de responsabilidad para los Grupos Significativos de Ciudadanos;

ii) Diferenciación en el régimen sancionatorio que debe tenerse dentro de los partidos políticos. El PLE establece unas sanciones y unas faltas pero no diferencia entre lo regional y lo nacional. Las faltas que pueden cometer un alcalde y un concejal deben diferenciarse. Recomiendan mirar con cuidado el régimen sancionatorio. Proponen que la sanción a partidos políticos sea de 5 años;

iii) Cambio del sistema de partidos: no es claro quién responde y cuándo dentro de un partido político cuando el condenado cambia de organización política;

iv) Ausencia de la definición de qué es un directivo. La responsabilidad de cada directivo es diferente frente al partido. Saludan las sanciones a los directivos, y

v) Les preocupa que en la ley hay un retroceso frente al Acto Legislativo 1 de 2009 en relación con las sanciones.

El señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, señaló que el esfuerzo de tantos años conducirá a la desarticulación de las FARC y de otras organizaciones criminales. Exalta la aprobación de la Ley de Regalías por 14 votos a 2. De otro lado, señaló que el Gobierno considera que es absolutamente necesario que para las elecciones de 2011 esté reglamentado el Acto Legislativo 01 de 2009. El propósito es mantener diálogo para con todos los partidos. Además señala que se quiso aprovechar la reglamentación para incluir asuntos electorales como la toma de huella, escaneo, escrutinio. Son medidas útiles que contribuyen a dar seguridad y transparencia al certamen electoral. Igual eso no significa que no se quiera reformar el Código Electoral, pero es un avance. Paralelo al Proyecto de Ley Estatutaria 92 de 2010, se ha avanzado en el Proyecto de Estatuto de la Oposición.

El Instituto de Ciencia Política señaló que apoyan las propuestas y discusiones que se han dado alrededor del Proyecto de Ley Estatutaria. Mientras no haya compromiso efectivo y real para implementar las medidas, estas pueden quedar simplemente escritas pero sin ningún cambio en el sistema político y en las dinámicas electorales. Hacen llamado a que los partidos políticos se comprometan a avanzar.

Respecto a la financiación, consideran que la financiación política es legítima y propia de la democracia y en ese sentido consideran que el PLE considere este tipo de medidas. Se debe trabajar en medidas concretas para que la información de la financiación sea pública y completa. Consideran que se debe buscar que los partidos políticos pequeños y grandes se fortalezcan con las reformas. Se debe tener cuidado que los recursos de funcionamiento no se gasten en campañas electorales.

De la regulación de financiación, se señaló que es un avance dado que las prioridades son evitar la ilegalidad. En cuanto a los límites de financiación privada se debe aclarar si es de personas naturales o jurídicas. Se debe buscar que todos los candidatos informen sobre los bienes que tienen.

Antonio Álvarez Lleras, Presidente de Cambio Radical expresó que su partido propone que se diferencia entre la rendición de cuentas de los partidos y la de los avalados.

Ángela Pantoja en nombre de la organización de mujeres tiene la preocupación de la baja representación de las mujeres en la vida política. Este tema si bien ha tenido avances los resultados no muestran un acercamiento a la equidad en cuanto al acceso al poder. Hoy son 17 Senadores y 21 Representantes a la Cámara. El proyecto refleja la intención de establecer medidas concretas e impulsan el apoyo vehemente de la iniciativa dadas las medidas de acción afirmativa que se proponen e incluso fortalecerlas. Dichas medidas servirán de alternativas temporales para aumentar la participación política de las mujeres.

El Foro Nacional por Colombia expresó que acoge la propuesta del Gobierno especialmente en los temas de sanciones, electorales y de financiación. Sugiere no olvidar el reto de la democracia colombiana y por esto propone que se realice una gran reforma electoral en 2012 cuando no haya elecciones de por medio, contrario a lo que ha venido ocurriendo.

Juan Fernando Londoño, consultor del PNUD, señala el ambiente positivo de la sociedad civil frente al Proyecto de Ley Estatutaria. Exalta la importancia del proyecto frente a la financiación política y al fortalecimiento de los partidos. De ser aprobada la ley, se tendrían las bases para unos partidos fuertes en Colombia que se conviertan en los protagonistas de las campañas.

En la segunda Audiencia Pública, prevista por el artículo 51 de la Ley 130 de 1994, se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2010, y fue convocada por la Comisión Primera del Senado de la República.

En la audiencia participaron diferentes actores de la sociedad, donde expusieron las siguientes observaciones frente al Proyecto de Ley Estatutaria 92 de 2010 Cámara y 190 de 2010 Senado:

Juan Gabriel Navarrete, en representación del Grupo de Interés de la Reforma Política, señaló que la ampliación de las facultades del Consejo Nacional Electoral no surtirá el efecto que se pretende mientras el organismo se encuentre politizado y con carente de independencia frente a los partidos políticos lo cual afecta su imparcialidad. Por esto, Navarrete propone que se aumenten las capacidades institucionales del CNE, de la sección quinta del Consejo de Estado y de la Registraduría Nacional. En segundo lugar, plantea que se le otorgue al CNE un poder disciplinario preferente frente a las investigaciones y sanciones disciplinarias a los directivos de los partidos políticos. En tercer lugar, recomienda que se fortalezca la gradualidad de las sanciones para lo cual es necesario establecer criterios concretos que permitan determinar cuándo la falta es mayor o menor, y que abarquen los niveles territoriales dado que los directivos locales pueden comprometer a todo el partido. Además, plantea que se reincorporen las multas como sanciones a las organizaciones partidistas. De otro lado, considera problemático que el proyecto no contemple las consecuencias de cuando los elegidos pertenecen a corporaciones públicas distintas al Congreso de la República o a organizaciones políticas

sin personería jurídica. Por último, lamenta que en la Cámara se haya suprimido el artículo del proceso de la revocatoria de la inscripción de los candidatos puesto que sería una importante oportunidad para brindar seguridad jurídica a los candidatos.

Por su parte, **Alejandra Barrios, Directora de la Misión de Observación Electoral, MOE**, reconoció que el texto aprobado en Cámara haya acogido la sugerencia de incluir deberes y responsabilidades a los grupos significativos de ciudadanos, así como la inclusión de los jóvenes como regla de distribución de recursos. En primer lugar, destacando el desarrollo de los principios de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, señala como inadmisible la eliminación, por parte de la Cámara de Representantes, de que las listas estuvieran integradas en no más de un 70% por candidatos de un solo género. La situación de Colombia frente a la participación de las mujeres es preocupante, por ejemplo en 2007 de 12.458 concejales y diputados, solamente 1764 sean mujeres, y que de 32 departamentos solo haya una gobernadora.

En segundo lugar, Barrios considera que es absolutamente lamentable que el Representante Simón Gaviria, apoyado por otros Representantes, haya propuesto la eliminación del artículo en el cual se establecían límites a las contribuciones individuales y de familiares permitiendo que una sola persona financie la totalidad de una campaña. La consecuencia de esto es que convierte a la política en un asunto de élites, facilita la captura de los intereses públicos por los privados y que en el caso de las campañas para cargos uninominales se compre la representación política.

En tercer lugar, frente a la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña por parte de los candidatos, la MOE expresó su preocupación porque los candidatos tengan la posibilidad de entregar informes parciales a los partidos, especialmente al haberse aprobado los anticipos hasta del 80% pues a mayores facilidades económicas mayor debería ser el control. Así mismo, frente al porcentaje de anticipos recomiendo regresar a que el 50% sea para listas con voto preferente y el 80% para las listas cerradas para incentivar la inscripción de estas últimas. De igual modo, propone la existencia nuevamente de un artículo que reglamente el transporte el día de las elecciones para que este servicio no dependa de algunos políticos. Por último, Barrios concluye que las decisiones que ha tomado el Congreso frente al proyecto permitirán devolverle la confianza por parte de la ciudadanía.

Así mismo, **Pedro Santana, Director de Viva la Ciudadanía** expresó que la reforma constitucional de 2003 estableció el voto preferente y esta reforma no se ocupó de evaluarlo y de eliminarlo para trasladar la decisión sobre las candidaturas a las consultas o decisiones internas de los partidos y movimientos políticos ni del voto obligatorio. Además, realizó una crítica a la politización del CNE al cual el proyecto de ley estatutaria le aumenta sus competencias, cuando una verdadera reforma política tendría que ocuparse de conformar un verdadero tribunal electoral autónomo y perteneciente a la rama judicial del poder público, quedando pendiente la tarea. Sin embargo, Santana considera importante que por primera vez una ley se ocupe de establecer que la responsabilidad de los partidos y de sus dirigentes por la violación o contravención de las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las faltas que sus directivos cometan en el ejercicio de sus funciones. Afirmó que el proyecto avanza en el financiamiento público al establecer que el 80% del total del financiamiento de las campañas se hará con recursos del presupuesto nacional. Sin embargo, en su paso por la Cámara de Representantes y a solicitud del Representante Simón Gaviria, se eliminaron los límites al financiamiento privado del restante 20%. Considera que esta medida es regresiva y desde la sociedad civil solicita al Senado de la República que recupere el artículo 25 del proyecto original que limitaba los aportes privados de personas naturales. De otro lado, le parece adecuado que se estimule con recursos adicionales a los partidos que promuevan la participación y la representación de los jóvenes en sus listas. Pero considera muy negativo que la Cámara de Representantes haya hundido los estímulos y la obligatoriedad de que por lo menos un 30% de las listas sean conformadas por mujeres. También cree regresivo que la Cámara haya hundido el artículo que brindaba estímulos a los partidos que presentaran listas cerradas. Finalmente, formuló que en materia de comunicaciones el Congreso sigue dando palos de ciego. Lo que se requiere es que el Estado reserve horarios en franja triple a tanto en radio como en televisión para otorgarlos de manera democrática y gratuita a los partidos y a las diferentes campañas electorales. No tiene sentido que la mayor parte de los recursos que se destinen a las campañas vayan a parar a manos de los concesionarios del espacio electromagnético que es público.

Posteriormente, intervino **Sandra Martínez, en representación de Transparencia por Colombia**. Martínez reiteró que la financiación política es fundamental para el funcionamiento de la democracia cuando se desarrolla dentro de un marco normativo claro. En segundo lugar, resaltó la necesidad de profundizar en el alcance real que tiene la rendición de cuentas y la publicidad de esta información como herramientas cruciales para la transparencia política y electoral en Colombia. En este sentido, consideran urgente que en el texto se clarifique que ofrecer la información públicamente no se cumple solamente al entregarla al CNE, dado que también implica que sea publicada en la página web del partido, para que la ciudadanía acceda a los documentos y que además sea de calidad. También, formularon la necesidad de que las organizaciones políticas y los grupos significativos de ciudadanos presenten un presupuesto aproximado de funcionamiento para compararlo con la declaración de patrimonio y rentas que deben entregar los partidos y movimientos políticos. Así mismo, Martínez expresó su preocupación por haber eliminado los límites a la financiación privada razón por la cual proponen que se incluya nuevamente.

Finalmente, se reitera la importancia de fortalecer el CNE para que efectivamente pueda incorporar e implementar las medidas contempladas en el proyecto de ley, en términos financieros, humanos y técnicos y, en particular, frente al Fondo de Campañas dado que contaría con un tiempo mínimo para hacer los ajustes de cara a las elecciones locales de 2011.

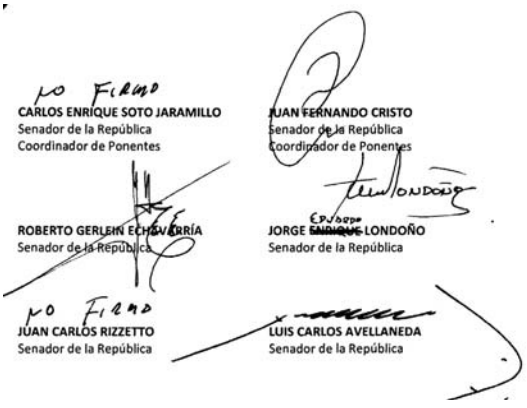
De otro lado, antes de finalizar la Audiencia Pública, el Presidente de la Comisión Primera de Senado, Senador Eduardo Enríquez Maya, le pregunta al señor Pedro Santana qué concepto tiene sobre el hecho que el registrador sea escogido por los Presidentes de las Altas Cortes. Santana responde que está de acuerdo con la manera en la que se eligen y afirma que los últimos dos registradores han hecho adecuadamente su trabajo de dar garantías a todos los partidos políticos. El Senador Carlos Enrique Soto sostuvo que es importante que se tenga en cuenta que el Congreso implementó la pérdida de investidura para violación de topes. Por último, el Senador Luis Fernando Velasco hace un llamado a la sociedad civil para que apoyen el control a la financiación informal.

Por último, el Presidente del Partido de Integración Nacional, PIN, señor Ángel Moreno Matéus agradece la invitación a esta audiencia pública y expresa su complacencia con que se haya corregido el tema de la disolución judicial de los partidos políticos. También señala que en Colombia se debe disminuir el número de partidos siempre y cuando crezcan en democracia interna y se fortalezca el proceso de financiación estatal. Hace un llamado de atención sobre si el proyecto de ley estatutaria está relacionado con los diez puntos del acuerdo democrático fundamental. Además, pide solidaridad al Partido Liberal y al Partido Conservador en el sentido de establecer un periodo de transición y no cerrar los espacios a actores políticos alternativos como su partido que está estigmatizado por los medios y muchas circunstancias que tocaron a todas las organizaciones políticas. Así mismo, expone que dentro de su partido están discutiendo la posibilidad de presentar un proyecto de acto legislativo para establecer un estatuto correspondiente a la Constitución Política de 1991 como lo recomiendan las Naciones Unidas y la filosofía del acuerdo democrático fundamental.

Proposición

Por las anteriores razones, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 190 de 2010 Senado, 092 de 2010 Cámara,** *por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones,* de acuerdo al pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Senadores,



PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2010 SENADO, 092 DE 2010 CÁMARA

por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

De los Principios y Reglas de Organización y Funcionamiento

Artículo 1°. ***Principios de organización y funcionamiento.*** Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

1. PARTICIPACIÓN. Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.

2. IGUALDAD. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

3. PLURALISMO. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

4. EQUIDAD DE GÉNERO. En virtud del principio de equidad de género, hombres y mujeres gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

5. TRANSPARENCIA. Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.

7. MORALIDAD. Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética.

Artículo 2°. ***Prohibición de doble militancia.*** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Quienes ejerzan cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos, hayan sido elegidos o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los postulados por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados. Quienes resulten electos en cargos o corporaciones de elección popular, mientras ostente el cargo o la investidura, deberán pertenecer al partido o movimiento político que los inscribió. En caso de los miembros de las corporaciones públicas, si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento con personería jurídica distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica que aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, o a formar parte de sus directivas, deberán renunciar al cargo al menos doce (12) meses antes de aceptar la nueva designación o de ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionado de conformidad con los estatutos. En el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos o movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

Artículo 3°. ***Registro único de partidos y movimientos políticos.*** El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 4°. ***Contenido de los estatutos.*** Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que desarrollen o regulen, bajo los principios consagrados en esta ley, especialmente en los contenidos en el artículo 107 de la Constitución, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos. Utilización de la denominación, símbolos y sedes.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento, en el que se señalarán reglas de afiliación y retiro del partido o movimiento, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

3. Autoridades u órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada cuatro (4) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades u órganos de control, entre estos, el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización. De igual manera, reglas para su designación y remoción.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

7. Regulación interna del régimen de bancadas tanto en el Congreso de la República como en Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollará el principio de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen además los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracción de dicho código.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas o populares para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adoptarán mecanismos para sancionar la doble militancia, el incumplimiento al régimen de bancadas, así como para separar del cargo a sus directivos cuando quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley o sus estatutos.

13. Financiación del partido o movimiento y de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de sus ingresos y gastos y los las campañas.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación donde existan, para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral de acuerdo a la regulación del Consejo Nacional Electoral.

17. Reglas que desarrollen el deber a cargo del partido o movimiento de presentar y divulgar sus programas políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos y liquidación.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

CAPÍTULO II

De las consultas como mecanismo de democracia interna

Artículo 5°. ***Definición.*** Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. ***De las consultas interpartidistas o de coalición.*** Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus representantes legales sobre los siguientes puntos:

1. El número de precandidatos que cada partido o movimiento podrá postular.

2. Si se admite o no la participación de candidatos independientes, caso en el cual se señalarán las condiciones de participación y los requisitos que deben cumplir.

3. El órgano u órganos de los partidos y movimientos ante los cuales se deben hacer las inscripciones, así como el plazo para hacerlo.

4. Los símbolos que utilizarán en la campaña y en la tarjeta electoral o instrumento de votación electrónica.

5. Si se trata de consulta interna o popular.

6. La forma como se financiará la campaña y se distribuirá la reposición estatal de los gastos de la misma.

7. Los mecanismos que utilizarán para garantizar que las actividades de campaña y la propaganda electoral se realicen dentro del límite de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

8. El sistema de auditoría interna y los mecanismos de publicidad que se le dará a las fuentes de financiación, montos y destino de los recursos de la campaña.

9. El gerente y tesorero de la campaña, y las responsabilidades en materia de presentación de los informes de ingresos y gastos de la misma.

10. La forma como se integrará la terna en caso de faltas absolutas o temporales del elegido.

Artículo 7°. ***Normas aplicables a las consultas.*** En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido o movimiento en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos y movimientos políticos que participen en ellas.

Artículo 8°. ***Obligatoriedad de los resultados.*** El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos,

grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos y coaliciones, por su parte, no podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en las consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

CAPÍTULO III

Régimen sancionatorio

Artículo 9°. ***Responsabilidad de los partidos.*** Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 10. ***Directivos.*** Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al Congreso o convención del Partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

Artículo 11. ***Faltas.*** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

2. Desconocer en forma continuada, reiterada y grave, la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democrático.

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados antes de su inscripción o llegaren a serlo durante el período para el cual resultaren elegidos, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

8. Incurrir en supuestos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Artículo 12. ***Régimen disciplinario de los directivos.*** Los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica, por haber incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.

2. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses.

3. Destitución del cargo directivo, y

4. Expulsión del partido o movimiento.

5. Aquellas otras que se establezcan en los estatutos.

Estas sanciones serán impuestas por los órganos de control de los partidos y movimientos políticos y mediante el procedimiento previsto en sus estatutos, con respeto al debido proceso, el cual contemplará la impugnación en el efecto suspensivo, ante el Consejo Nacional Electoral, de la decisión que adopten dichos órganos, la cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.

Artículo 13. ***Sanciones aplicables a los partidos y movimientos.*** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a

sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Multas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.

2. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 10 del artículo 11.

3. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 5 del artículo11.

4. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 5 al 10.

5. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 5 al 10 del artículo 11.

6. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 6 a 10 del artículo 11, y

7. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5 del artículo 11, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos. El Consejo Nacional Electoral reasignará las curules de conformidad con la cifra repartidora y adoptará las demás medidas que correspondan.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

Parágrafo 2°. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

Artículo 14. ***Competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos.*** El Consejo Nacional Electoral de oficio podrá adelantar investigaciones por las faltas a que se refiere el artículo 11 de esta ley e imponer las sanciones previstas en el artículo 13, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, indicando claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará al respectivo partido o movimiento político.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Publico.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto mediante el cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el termino probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Publico, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos(2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el

alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería Jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.

CAPÍTULO IV

De la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos

Artículo 15. ***Disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos*****.** La disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos se regirá por lo dispuesto en la ley y en sus estatutos. Además de los casos de disolución por decisión de sus miembros, acordada de conformidad con sus estatutos, solo procederá la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos por decisión administrativa, la cual no tendrá recurso, en los términos previstos en esta ley. No podrá acordarse la disolución voluntaria de un partido o movimiento político cuando se haya iniciado un proceso de disolución administrativa del mismo.

Si en los estatutos no se dispusiere nada sobre liquidador, actuará como tal quien tuviere su representación al momento de presentarse la causal de disolución, a menos que la causal le fuere atribuible como falta, caso en el cual el liquidador será designado por el Consejo Nacional Electoral. Si transcurridos tres (3) meses desde que se hubiere decretado la cancelación de personería jurídica, su revocatoria o la disolución, no se hubiere iniciado el proceso de liquidación, esta corporación designará el liquidador y adoptará las demás medidas a que hubiere lugar para impulsar la liquidación.

La liquidación se regulará por las normas previstas en la ley civil para la disolución y liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. El remanente de los activos patrimoniales que resultare después de su liquidación será de propiedad del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas, a menos que en los estatutos se haya previsto una destinación que en todo caso deberá corresponder a un objeto análogo al de los partidos y movimientos políticos.

Parágrafo transitorio. En los casos en que en los estatutos de los partidos y movimientos políticos no dispusieren nada sobre disolución voluntaria, tal decisión podrá ser adoptada por las respectivas bancadas con una votación no inferior a las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 16. ***Efectos de la disolución administrativa*****.** La disolución administrativa de un partido o movimiento político producirá los siguientes efectos:

Una vez notificada la decisión en la que se decrete la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido o movimiento político. Los actos ejecutados con posterioridad a la ejecutoría de la decisión se reputarán inexistentes.

Se considerará fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento o de las personas que las componen, dirigen, representan o administran o de la procedencia de los medios de financiación o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

TITULO II

DE LA FINANCIACIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I

De la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos

Artículo 17. ***Fuentes de financiación*****.** Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.

2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.

3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.

4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.

5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.

6. Las herencias o legados que reciban, y

7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 125-4 del Estatuto Tributario, las donaciones a que se refiere el numeral 2 de esta disposición podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y s.s. del mencionado Estatuto.

Artículo 18. ***De la financiación estatal***. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El cinco por ciento (5%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.

3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá entre los partidos y movimientos en proporción al nú-

mero de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.

4. El diez por ciento (15%), en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.

5. El diez por ciento (15%), en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.

6. El cinco por ciento (5%), en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

7. El cinco por ciento (5%), en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

Parágrafo. Se denominarán jóvenes aquellas personas entre los 18 y los 26 años de edad sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley para aspirar a cargos en las corporaciones públicas.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se realicen las elecciones para corporaciones públicas de 2014, el quince por ciento (15%) previsto en el numeral 2 del presente artículo se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido el 2% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado o de Cámara de Representantes.

Artículo 19. ***Destinación de los recursos.*** Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.

2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.

4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.

5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.

6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.

7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al 15% (quince por ciento) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 20. ***Rendición pública de cuentas.*** Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica serán objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, para lo cual deberán presentar los informes que dicho órgano les requiera. El Consejo Nacional Electoral, por su parte, remitirá a la Contraloría General de la República anualmente copia de los informes presentados por los partidos y movimientos políticos con los correspondientes dictámenes de auditoría.

CAPÍTULO II

De la financiación de las campañas electorales

Artículo 21. ***Fuentes de financiación.*** Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.

2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.

4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.

5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.

6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

Artículo 22. ***De la financiación estatal.*** Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que sus candidatos o listas obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Parágrafo. El valor de la reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será fijado por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta la apropiación presupuestal y los costos reales de las campañas, sin que puedan ser fijados en un valor inferior al señalado en las elecciones de 2007 y 2010, incrementados en el índice de precios al consumidor, según el caso. El valor del voto en circunscripciones con menor densidad poblacional y mayor dispersión del electorado deberá ser incrementado respecto del valor señalado para otras circunscripciones de similar censo electoral.

Artículo 23. ***De los anticipos.*** Los partidos, movimientos, coaliciones o grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar

en forma justificada al Consejo Nacional Electoral un anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Cuando se trate de consultas o de campañas electorales de candidatos a cargos uninominales o de listas en bloque a corporaciones públicas, los partidos, movimientos, coaliciones o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito las candidaturas o las listas, podrán solicitar un anticipo hasta del 80% del valor de la reposición estatal. En estos casos la garantía podrá consistir en la pignoración de los recursos de financiación estatal para funcionamiento del respectivo partido o movimiento.

2. Cuando se trate de campañas electorales de listas con voto preferente, los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito la lista sólo podrán solicitar, con destino a las campañas de los candidatos que lo soliciten, un anticipo hasta del 50% del valor individual de la reposición estatal, siempre y cuando los candidatos interesados en hacer uso del anticipo lo soliciten expresamente ante el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, seis meses antes de la fecha de la inscripción. En estos casos los candidatos que hicieren uso del anticipo garantizarán directamente ante el Consejo Nacional Electoral los correspondientes anticipos individuales que hubieren solicitado.

3. El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

4. El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, por concepto de reposición de gastos de la campaña.

5. Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

6. Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

Parágrafo. En el caso de grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza que se establece en el presente artículo constituirá garantía o póliza única que amparará igualmente la seriedad de la candidatura.

Artículo 24. ***Límites a la financiación privada.*** Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.

Artículo 25. ***Límites al monto de gastos.*** Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Concejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda

realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas.

Artículo 26. ***Administración de los recursos y presentación de informes.*** Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización y/o desconcentración de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos y gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar las responsabilidades individuales que corresponde a cada uno de los obligados a presentar informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

Parágrafo 1°. Los candidatos recibirán el mismo día de la inscripción por parte de la Registraduría, el formulario para el informe de ingresos y gastos de campaña elaborado por el Consejo Nacional Electoral, e inscribir el libro de contabilidad de su campaña.

El formulario constatará de un original, dos copias y el "instructivo de la rendición de informe de ingresos y gastos", que determine las obligaciones y responsabilidades del candidato, así mismo las sanciones que acarrearía el incumplimiento o inadecuada presentación del informe.

Cada candidato debe presentar al partido que lo inscribió, el informe de ingresos y gastos de campaña debidamente diligenciado dentro de los treinta (30) días siguientes al día de las elecciones correspondientes.

Parágrafo 2°. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere este artículo. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

Los partidos y movimientos políticos podrán descontar a sus candidatos hasta el veinte por ciento (20%) del total de la financiación estatal que les correspondiere por reposición de votos, en proporción a los gastos realizados directamente por el partido o movimiento para financiar la campaña electoral. La diferencia será trasladada directamente al candidato.

Artículo 27. ***Pérdida del cargo por violación de los límites al monto de gastos.*** La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la del cargo, así:

1. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los límites al monto de gastos.

2. En el caso del Presidente de la República, la pérdida del cargo será decretada por el Congreso de la República según el procedimiento previsto en la Constitución.

Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 28. ***Financiación prohibida.*** Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

4. Las contribuciones anónimas.

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administra-

ción pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 26 de la presente ley.

TÍTULO III

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

De la inscripción de candidatos

Artículo 29. ***Inscripción de candidatos.*** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta- exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

En las circunscripciones especiales de minorías étnicas la inscripción de las listas sólo podrá ser realizada por partidos y movimientos que hubiesen obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto en la ley para tales minorías o por organizaciones sociales integradas por miembros de dichas comunidades reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se le reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 30. ***Candidatos de coalición.*** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

Parágrafo 1°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

Parágrafo 2°. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1°, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Artículo 31. ***Períodos de inscripción.*** El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del período de cargos y corporaciones de elección popular, el período de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

Deberán repetirse por una sola vez las votaciones que se realicen para elegir alcaldes, gobernadores, Presidente de la República en primera vuelta o miembros de una Corporación Pública cuando el voto en blanco obtenga más votos que el candidato o lista que haya sacado la mayor votación.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Artículo 32. ***Modificación de las inscripciones.*** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

Artículo 33. ***Aceptación o rechazo de inscripciones.*** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

Artículo 34. ***Divulgación.*** Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

CAPÍTULO II

De la campaña electoral

Artículo 35. ***Definición de campaña electoral.*** Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

CAPÍTULO III

De la propaganda electoral y del acceso a los medios de comunicación

Artículo 36. ***Propaganda electoral.*** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Esta clase de propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Artículo 37. ***Medios de comunicación y democracia.*** Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. La propaganda electoral en dichos medios de comunicación, podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, gerentes de campaña o por los promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana. Los candidatos también podrán contratar cuando administren directamente sus campañas.

Los concesionarios de las frecuencias de radio, si contratan propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo en condiciones de igualdad y a una tarifa inferior al 35% de la tarifa comercial real vigente en el último año anterior a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

Los concesionarios del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral trasmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.

Artículo 38. ***Espacios gratuitos en radio y televisión*****.** Dentro de las seis (6) semanas anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y al Senado.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral podrá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.

2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.

3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, y así lo pactará en los respectivos contratos de concesión. El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

Artículo 39. ***Número máximo de cuñas, avisos y vallas*****.** El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Artículo 40. ***Promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana*****.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y los promotores del voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción.

CAPÍTULO IV

Del voto electrónico

Artículo 41. ***Implementación***. Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

El sistema que se adopte deberá permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector. La identificación del elector, en todo caso, podrá ser independiente de la utilización de mecanismos de votación electrónica, y su implementación no constituye prerrequisito o condición para la puesta en práctica de tales mecanismos de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estipulará en los contratos que se celebren para la implementación del voto electrónico, la propiedad de la Nación de los programas que se diseñen en desarrollo de su objeto y/o los derechos de uso de los programas fuente de los que se adquieran, así como la propiedad de todos los datos que se vinculen a la correspondiente base de datos.

El gobierno priorizará a través de los mecanismos presupuestales que corresponda la destinación de los recursos necesarios para el cumplimiento del presente artículo

Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, a partir de las próximas elecciones, la identificación biométrica de los electores. Igualmente iniciará el desarrollo del sistema de voto electrónico de conformidad con un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que apruebe la Comisión de que trata el artículo siguiente. La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno

desarrollo dentro del término previsto por la mencionada Comisión. En ningún caso el término excederá su plena implementación más allá de las elecciones para Congreso que se realizarán en el año 2014.

Artículo 42. ***Comisión asesora.*** Créase una Comisión Asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

2. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.

3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

4. El Ministro de las Tecnologías de la Información o su delegado.

5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.

6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.

7. Un delegado del partido o movimiento de oposición con mayor representación en el Congreso y que no tenga representación en el Consejo Nacional Electoral, designado por la respectiva bancada.

Parágrafo. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43. ***Del escrutinio el día de la votación.*** Las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a afectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.

Artículo 44. ***De las Comisiones Escrutadoras.*** Los miembros de las Comisiones Escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las tres y media (3:30) de la tarde del día de la votación, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente ella hora y el estado de los mismos al ser recibidos, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio.

Artículo 45. ***De los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral.*** Los escrutinios generales que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo Departamento.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral.

Artículo 46. ***Del horario de los escrutinios para fórmula presidencial.*** Los escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República tendrán el mismo horario que para el resto de elecciones.

Artículo 47. ***Testigos electorales.*** Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades. Para el cumplimiento de sus funciones podrán utilizar prendas de vestir que los identifiquen según las opciones políticas que representen.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones o en los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.

Artículo 48. ***Unidad Nacional de Delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática.*** Créase la Unidad Nacional de Delitos contra los mecanismos de participación democrática en la Fiscalía General de la Nación, con el fin de investigar y sancionar los delitos contra los mecanismos de participación democrática.

Artículo 49. ***Censo electoral.*** El censo electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar en las elecciones y para concurrir a los mecanismos de participación ciudadana.

El censo electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política. Es también el instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

El Censo Electoral está formado por:

1. Las cédulas de los ciudadanos que hayan sufragado en las últimas elecciones o en el último mecanismo de participación popular de carácter nacional, departamental o municipal, según el caso.

2. Las cédulas de ciudadanía que hayan sido expedidas por primera vez con posterioridad al certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana previsto en el numeral anterior.

3. Las cédulas de los ciudadanos que no figuren en el censo electoral por no reunir los requisitos citados y pidan ser inscritos en él antes de la nueva votación

Artículo 50. ***Depuración permanente del censo electoral.*** Los principios de publicidad y de eficacia del censo electoral exigen que la organización electoral cuente, con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los comicios y de los mecanismos de participación ciudadana.

En cumplimiento de estos principios deben ser permanentemente depuradas del censo electoral las siguientes cédulas de ciudadanía:

1. Las pertenecientes a ciudadanos que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública.

2. Las pertenecientes a ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada.

3. Las correspondientes a ciudadanos fallecidos.

4. Las cédulas múltiples.

5. Las expedidas a menores de edad.

6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza.

7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.

Parágrafo. En todo caso, el censo electoral deberá estar depurado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana.

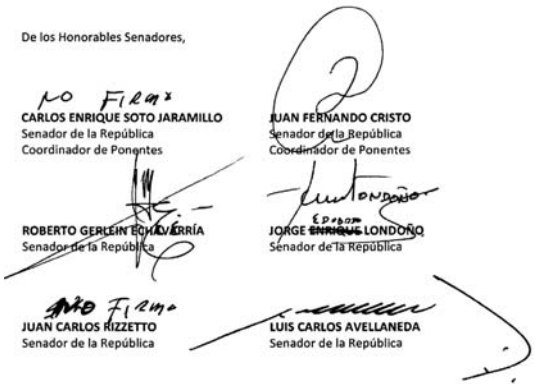
Artículo 51. ***Inscripción para votar.*** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer los mecanismos necesarios para que la inscripción de ciudadanos en el censo electoral sea permanente y en todo el país de forma ágil y segura, hasta dos (2) meses antes de la fecha de las votaciones. Para ello, deberá implementar un sistema que permita la inscripción de los ciudadanos al momento de realizar trámites ante entidades públicas del orden nacional y territorial.

Artículo 52. ***Inscripción para votar de ciudadanos colombianos en el exterior.*** La inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para ejercer su derecho al voto deberá estar abierta en el tiempo hasta los dos meses anteriores a la fecha de la respectiva elección a cualquier cargo de elección popular. Las sedes consulares habilitadas para tal propósito deberán hacer la publicidad necesaria para asegurarse que la comunidad nacional respectiva tenga conocimiento pleno sobre los periodos de inscripción.

Artículo 53. ***Votaciones en el exterior.*** La votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para la elección de cargos o corporaciones de elección popular podrá realizarse durante la semana anterior a la fecha de la votación en el territorio nacional, para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confiabilidad de este proceso.

Artículo 54. ***Transporte***. El estado garantizará el servicio público de transporte de pasajeros el día de las votaciones, para lo cual el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias.

Artículo 55. ***Vigencia y derogatoria.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2010 SENADO, 092 DE 2010 CÁMARA

por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2010.

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2010 Senado, 092 de 2010 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por usted, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2010 Senado, 092 de 2010 Cámara, *por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones***, en los siguiente términos:**

1. **TRÁMITE**

El presente proyecto de ley estatutaria fue radicado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, de manera conjunta con los honorables Congresistas doctores Eduardo Enríquez Maya, Roy Barreras, Oscar Fernando Bravo y Germán Varón Cotrino, el día 13 de septiembre de 2010 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Primera de la Cámara, definiendo como ponentes a los honorables Representantes Germán Varón Cotrino, Guillermo Rivera Flórez, Ponentes Coordinadores, Alfonso Prada Gil, Carlos Arturo Correa Mojica, Jaime Buenahora Febres, Juan Carlos Salazar Uribe y Germán Navas Talero.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad el proyecto fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 636 del 13 de septiembre de 2010. Posteriormente y por disposición de la Presidencia de la Comisión, se celebró la audiencia pública prevista en el artículo 51 de la Ley 130 de 1994, en el recinto de la Comisión el día jueves 23 de septiembre de 2010, con la participación de la ciudadanía.

Posteriormente se sometió a consideración de la Comisión Primera de la Cámara los días 29 de septiembre y 5 de octubre de 2010, el texto propuesto fue aprobado en primer debate en Comisión, como ponentes para segundo debate fueron designados los honorables Representantes Germán Varón Cotrino, Guillermo Rivera Flórez, Alfonso Prada Gil, Carlos Arturo Correa Mojica, Jaime Buenahora Febres, Juan Carlos Salazar Uribe, Germán Navas Talero, y fueron adicionados los honorables señores Roosvelt Rodríguez Rengifo, Victoria Eugenia Vargas Vives y Alfredo Bocanegra Varón, siendo aprobado por la Plenaria de la Cámara el 5 de noviembre del año en curso.

En Senado la Mesa Directiva de la Comisión Primera, designó como ponentes para primer debate a los Senadores Juan Carlos Rizzetto, Roberto Gerléin Echeverría, Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda Tarazona; al Senador Juan Fernando Cristo y al suscrito como Coordinadores de la ponencia.

2. **Audiencia Pública**

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre esta clase de iniciativas, el jueves 25 de noviembre se llevó a cabo la audiencia pública convocada por el Presidente de la Comisión Primera del Senado, así como por la Misión de Observación Electoral, los siguientes fueron los argumentos de quienes participaron en dicha audiencia:

La audiencia inició con la intervención de "Misión de Observación Electoral", en cabeza de Alejandra Barrios, quien expresó su apoyo al proyecto, e hizo las siguientes reflexiones:

1. Valga la reivindicación de los grupos significativos de ciudadanos y la igualdad de condiciones.

2. Resaltó el principio de la equidad de género, prevista en el artículo 18 (sic), y planteó la necesidad de que el artículo siguiente establezca de forma más precisa lo que tiene que ver con la participación efectiva de las mujeres.

En ese mismo enfoque, llamó la atención del olvido a la ley de cuotas del 70 y 30% de participación, para el efecto señaló que el Congreso sólo tiene una participación del 14% de mujeres, 16 Senadoras y 21 Representantes, y en el caso de las otras entidades, de acuerdo con los resultados del año 2007, 101 alcaldías de 1.119 posibles, 1 gobernación de 32, y 1.764 cargos de los concejos y asambleas de 12.458.

3. El principio de la transparencia quedó sin soporte con el retiro del artículo 25 (sic) del proyecto original:

"*Artículo 25. Límites al monto de gastos. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.*

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas".

Eso permite que una sola persona particular pueda financiar el 100% de la campaña de un aspirante, además de permitir la falta de publicidad del monto, su origen y destino.

4. Expresó su satisfacción por la identificación biométrica y solicitó que se destinen recursos para dicho efecto.

La audiencia continuó, con la intervención de Transparencia por Colombia:

1. Apoyan el fortalecimiento de los partidos políticos, de los derechos de los afiliados y del Consejo Nacional Electoral.

2. Respecto de la financiación reclaman para que la rendición de cuentas tenga un alcance determinado, para evitar la corrupción de la financiación, así como la explicación del patrimonio y renta, junto con los de ingresos y gastos.

Esta debe hacerse antes de la elección y no después, más aún cuando se están entregando anticipos del 80%, también reclaman la calidad de las mismas y que el CNE emita un certificado de calidad gratis y electrónico, estableciendo los estándares mínimos.

Lo anterior implica que se realice la publicidad de la destinación de los recursos, antes y después de la campaña.

3. Les preocupa el artículo 25 (sic –26–).

4. Proponen que se estudie si es posible que de la reposición económica que realiza el Estado por cada voto, se descuenten tanto las donaciones que reciban los aspirantes como el anticipo que se les entrega.

A continuación participó el señor Pedro Santana, de Viva la Ciudadanía, llamó la atención por las siguientes:

1. Hace un llamado para que se reglamente el voto preferente y obligatorio.

2. Expresó que antes del 2003 había un partido por cada senador, pero con esa reforma se pretendió consolidar los partidos políticos.

3. Es contradictorio que en el tema del financiamiento, cada candidato tiene un gerente de forma que van a existir tantas campañas como candidatos.

4. No debió eliminarse el artículo 25 (sic), debió mantenerse y establecerse el tope de participación

por parte de los particulares en el 20%, mírese que para el caso del Presidente ese está en el 10% y como límite por cada persona el 2% (Ley 996 de 2005).

5. El proyecto fue muy bondadoso en materia de sanciones, sólo las visualiza hacia el futuro.

6. Es cierto que se fortalece el Consejo Nacional Electoral, pero ese órgano al parecer no es independiente, lo que puede generar impunidad, en ese sentido pregunta porque ninguno de los consejeros es de la oposición.

7. Expresó su inconformidad, porque el proyecto de ley eliminó la consulta interpartidista, y el 30% de mujeres en lista.

8. La publicidad de las campañas debiera ser gratuita, además, la redacción de esas disposiciones debiera ser mejorada, porque se presta para confusión.

En este punto de la audiencia intervino el coordinador ponente de la presente iniciativa, para recordarle a los panelistas que la violación a los topes máximos de la financiación a las campañas genera la pérdida de la investidura, acto seguido tomó la palabra el honorable Senador Luis Fernando Velasco, solicitándole a la ciudadanía, aconsejar como prevenir la financiación informal de forma que se establezca un control efectivo.

Finalizando las intervenciones le correspondió el turno al presidente del Partido de Integración Nacional, quien manifestó lo siguiente:

1. Están de acuerdo con la corrección de la disolución judicial por vía administrativa en cabeza del Consejo de Estado (sic).

2. A pesar de que se encuentran de acuerdo con el proyecto, observan que el acuerdo democrático fundamental, firmado por los partidos para la unidad nacional, no ha sido desarrollado, además, expresa su inconformidad por cuanto no fueron invitados a participar en él.

3. Disminuir el número de partidos es correcto siempre y cuando se garantice la democracia interna.

4. Le preocupa que en el proyecto sólo quedo la disolución voluntaria, y además, que se permita que la tercera parte de los miembros en bancada la supriman, lo que a su juicio es inconstitucional por vulneración del artículo 107.

5. Finalmente reclama que no existe en el proyecto la posibilidad de fusión de los partidos.

3. **Contenido del Proyecto de ley número 190 de 2010 Senado, 092 de 2010 Cámara**

Dentro de los aspectos más importantes que contiene la iniciativa se encuentran los siguientes:

El proyecto de ley aborda en su *primer título* la actualización de la *organización y funcionamiento de los partidos políticos.* En este título se reafirma el derecho de asociación con fines políticos y se desarrolla el contenido y alcances de los principios rectores de tales asociaciones o agrupaciones políticas, en especial del principio democrático consagrado en el artículo 107 de la Constitución, bajo dos conjuntos de disposiciones agrupadas bajo capítulos, el primero de ellos dedicado a los asuntos que los Estatutos deben reglamentar en función de los principios rectores de su actividad, en especial del principio democrático, la equidad de género y el régimen de bancadas, así como el régimen de los militantes y de los directivos de partidos y movimientos.

El capítulo segundo, por su parte, regula las consultas que los partidos y movimientos pueden realizar, como una forma concreta de garantizar la participación democrática de sus afiliados en la selección de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, así como en la adopción de determinadas decisiones, regula la posibilidad de realización de consultas interpartidistas o de coalición para la selección de sus candidatos a cargos uninominales y la forma de hacer efectiva la obligación de sus resultados.

De igual modo, establece claramente la distinción entre consultas internas y populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros del partido o movimiento que las convoque y populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Se trata, en ambos casos, de mecanismos que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular, señala que las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

En este mismo título, proyecto presentado por el gobierno, reglamenta de manera detallada las consultas de coalición; indica claramente los aspectos que deben ser acordados previamente por escrito que será presentado ante la autoridad electoral al momento de la inscripción del candidato o lista, aspectos que requieren precisiones a efectos de superar la incertidumbre reinante en esta materia, aparte que fue negado por la Cámara.

En cuanto a la fecha para la celebración de las consultas, se incorpora un elemento novedoso que pretende, no sólo racionalizar los costos que para Estado tiene la celebración de las consultas, sino también, y quizá más importante, evitar las influencias externas de unos partidos o ciudadanos en las consultas de los otros, con el único propósito de alterar la real voluntad de ese partido. Así las cosas, cuando los partidos decidan escoger a sus candidatos a los cargos uninominales mediante el procedimiento de las consultas, estos serán escogidos el mismo día y por el mismo procedimiento.

De la misma manera, se establece que el resultado de las consultas es obligatorio y que en caso de incumplimiento, los partidos, movimientos y/o candidatos incumplidos, serán responsables de los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán determinados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes y pruebas que aporte la Registraduría Nacional del Estado Civil. Quienes participen como precandidatos, por su parte, quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos o coaliciones distintas.

De igual manera consagra la iniciativa que los partidos y movimientos políticos responderán por toda violación o contravención de las normas que rigen su organización, funcionamiento y/o financiación, así como por las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, desde la inscripción hasta la terminación del período de los elegidos, y tanto las acciones como las omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos, las sanciones aplicables, los pro-

cedimientos y las competencias. Establece que los partidos y movimientos políticos responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus militantes, cuando sus directivos no cumplan los deberes de diligencia tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Las sanciones que prevé el proyecto van desde multa hasta cancelación de la personería jurídica y/o su disolución. El proyecto no solo establece una escala de sanciones aplicables según la falta de que se trate, sino que distingue entre sanciones administrativas aplicables por el Consejo Nacional Electoral y sanciones que afectan el derecho de asociación –como la cancelación de la personería jurídica y la disolución– que corresponde aplicar al Consejo de Estado en única instancia.

Incorpora igualmente la propuesta del proyecto de reforma política relacionada con la sanción a los partidos con la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, en los eventos en que sus candidatos elegidos al Congreso de la República fueren condenados por delitos relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

Conviene llamar la atención en el sentido de que la distinción que hace el proyecto entre sanciones de competencia del Consejo Nacional Electoral y sanciones de competencia del Consejo de Estado, pretende desarrollar la garantía que los ordenamientos jurídicos democráticos establecen respecto del derecho de asociación, consistente en atribuir a los jueces la competencia exclusiva y excluyente para imponer medidas que afecten tal derecho.

Actualmente, el Consejo Nacional Electoral tiene atribuida competencia para cancelar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, pero se trata de una competencia sujeta a control judicial, razón por la que resulta conveniente asignar directamente la competencia al órgano que finalmente tiene la competencia para decidir sobre el particular.

Así las cosas, el proyecto radica en el Consejo de Estado la competencia para conocer de las investigaciones por las faltas que impliquen cancelación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y disolución de los mismos, las cuales se adelantarán por el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Establece como fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento de las personas que las componen, dirigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

La liquidación, por su parte, se regulará por las normas previstas en la ley civil para la disolución y liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En todo caso, el remanente de los activos patrimoniales que resultare después de su liquidación será de propiedad del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

El *título segundo* del proyecto regula *la financiación estatal y privada de partidos y campañas,* este es uno de los ejes más importantes del proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso, tiene que ver con la financiación de la política. No han sido pocas las preocupaciones que este tema ha tenido en el contexto nacional: origen y volumen de los fondos, límites de gastos, rendición de cuentas, financiación pública, financiación privada, en fin. Quizá por lo mismo, no es extraño que los constituyentes de 2003 y 2009 se hayan ocupado preferentemente de este tema en esas dos reformas constitucionales.

Entonces, lo que pretende el proyecto es avanzar hacia una reglamentación más precisa y fundamentalmente acorde a los nuevos principios que rigen esa materia y que están previstos en el artículo 109 Superior.

La iniciativa señala el criterio de distribución del presupuesto del Fondo, que hasta la fecha no se entrega justamente porque el criterio que señaló el legislador de 1994 fue declarado inexequible (Sentencia C-089 de 1994).

En el proyecto también se propone una regulación a la financiación estatal de las campañas electorales. Se reitera el principio constitucional de financiación mixto de las campañas, así como la cuantía de la misma, previstas en el artículo 109 superior. A renglón seguido se señala el sistema para la financiación estatal de las campañas, de reposición de gastos por votos obtenidos y se regula el anticipo.

Se reglamentan los requisitos para tener derecho al anticipo, el porcentaje previo de financiación, y, finalmente la entrega de los recursos por ese concepto. En cuanto a los requisitos, el único que se establece es el de la constitución de una póliza expedida por una entidad financiera que garantice el uso correcto de los recursos y su eventual restitución cuando haya lugar a ello. Se señala un mecanismo alterno de pignoración de los recursos ciertos que por concepto de financiación le corresponda al partido o movimiento en los años subsiguientes. En cuanto al porcentaje previo de financiación, se señala que esta suma será equivalente al 50% del monto máximo de los gastos que se puedan realizar en las campañas respectivas.

El sistema de financiación estatal por el sistema de reposición de votos señala los valores que se reconocerán por voto depositado en los distintos procesos electorales, los porcentajes de votación requerido para tener derecho a la reposición y finalmente la entrega de estos recursos. Además, se prevé que los partidos, movimientos y candidatos, en un modelo de financiación mixta, sólo pueden recibir ayuda o contribuciones en dinero o en especie de personas naturales o jurídicas nacionales y reitera la prohibición constitucional de recibir ayudas o subvenciones de personas extranjeras. Le atribuye al Consejo Nacional Electoral la atribución de fijar las sumas máximas que se pueden invertir en las campañas electorales, monto máximo que comprende los recursos estatales, los de su propio peculio y de su familia, así como los provenientes de contribuciones de los particulares y el monto máximo de contribuciones o donaciones individuales de particulares, como se encuentra regulado en las elecciones presidenciales (Ley 996 de 2005).

Con el propósito de garantizar la inversión anual de los recursos estatales, el proyecto dispone que los recursos no ejecutados durante la respectiva vigencia fiscal serán devueltos al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, junto con el informe de ingresos y gastos del partido o movimiento de que se trate, los cuales serán destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión en fortalecimiento institucional, formación de líderes y participación democrática, que le presenten los partidos y movimientos políticos, de conformidad con las prioridades que fije anualmente el Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, se señalan algunas disposiciones generales sobre la financiación que apuntan a garantizar el principio de transparencia que debe rodear el tema de la financiación de las campañas. Así por ejemplo, se señala que todos los recursos de las campañas deben ser manejados en una cuenta corriente única, que permitan ejercer un especial control y vigilancia de todas las transacciones. Para los mismos efectos se les impone a los partidos y movimientos y grupos significativos de ciudadanos la obligación de designar la persona responsable de administrar todos los recursos de la campaña y por lo mismo responsable de todas las actividades propias de la financiación. Finalmente, se refiere a los libros de contabilidad y el deber de registro ante la Organización Electoral.

Adicionalmente, el proyecto reglamenta de manera especial las figuras de la pérdida del cargo y de la investidura por violación de los topes máximos de gastos establecidos para su financiación. Entonces, se ocupa de la pérdida del cargo, que en la actualidad no tiene señalado ningún procedimiento en el ordenamiento jurídico. Se le atribuye al Consejo Nacional Electoral la competencia para iniciar las investigaciones a que haya lugar y si se confirma la violación de los topes de gastos esta corporación decretará la pérdida del cargo y declarará elegido a quien haya obtenido la segunda votación. Esta decisión estará sujeta a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además se refiere a la pérdida de investidura y señala que en esos eventos no habrá lugar a la financiación estatal de la campaña. Además, la jurisdicción de lo contencioso administrativo decretará la pérdida de investidura. En estos eventos, las vacantes deberán ser provistas de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto. Se desarrolla el parágrafo del artículo 237 de la Constitución sobre el requisito de procedibilidad de la acción electoral. Además se amplía el catálogo de las causales de reclamación y se reglamenta en sus aspectos más generales el procedimiento para la revocación de las inscripciones por inhabilidad.

Se establece la implementación del voto electrónico como un mecanismo para contrarrestar en gran parte delitos relacionados con el fraude electoral.

Se establece el requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral, se prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad que cualquier persona las haya sometido a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios.

En materia de revocación de la inscripción por inhabilidad, es el Consejo Nacional Electoral el que dejará sin efecto la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y a cargos de elección popular incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, como consecuencia de acto administrativo en firme o de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

4. **Pliego de modificaciones**

Con base en el texto del proyecto de ley y el texto aprobado por la plenaria de la Cámara, fuera de unos ajustes gramaticales como propuestas de fondo se propone:

1. Del artículo 10 se elimina el numeral 9 que establece como una falta de los directivos "Poner al servicio de intereses políticos o electorales los recursos destinados para cumplir con los fines del Estado, en razón que los recursos destinados a ser manejados por los directivos son los de su funcionamiento y la satisfacción de los intereses políticos de sus miembros que es el ganar las contiendas electorales y de conformidad con el artículo 20 del texto propuesto de la ley es contradictorio de la misma.

2. Del artículo (14) referente a las sanciones aplicables a los partidos se elimina el aparte que establece que el Consejo Nacional Electoral reasignará las curules mediante la modalidad de la cifra repartidora en los casos que se impone como sanción la cancelación de la personería jurídica y disolución del partido cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por delitos de narcotráfico, grupos armados ilegales, contra los mecanismos de participación democrática, en virtud de que allí opera directamente la Silla Vacía.

3. En el artículo 15, se adiciona la escisión, cuyo fin es permitir que los partidos políticos que se fusionen también se puedan escindir o separar por decisión de sus miembros.

Se establece que solamente procederá la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos por acuerdo de sus miembros y por decisión administrativa adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

De igual manera, se preceptúa que no podrá acordarse la disolución voluntaria de una organización política cuando se haya iniciado proceso sancionatorio.

4. En el Título III de las Campañas Electorales se crea un capítulo denominado "Intervención en Política de los servidores públicos" (artículos 35 y 36) que tiene por objeto el desarrollo del Acto Legislativo 02 de 2004, de forma que los empleados que no pertenecen a la rama judicial, órganos electorales, de control o de seguridad, pueden participar en las actividades de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos. Se determina qué actividades pueden realizar y cuáles están restringidas.

5. **Artículo 38.** Se propone reducir la tarifa del 50% que establece la propuesta inicial, el 35% de la propuesta del Gobierno al 25% del valor comercial real vigente en el último año anterior a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos para los operadores de radio que contraten propaganda electoral.

6. **Artículo 39.** Se propone que dentro de dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta (48) cuarenta y ocho horas antes de la misma, las organizaciones políticas que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho

a espacios gratuitos en los medios de comunicación social, concordando con el artículo 37.

7. **Artículo 52.** Se establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo **dentro del año anterior al respectivo proceso electoral** y se cerrará la actualización de la inscripción 30 días antes de la respectiva jornada electoral según corresponda.

8. Se incorpora el artículo 55, sobre **Transporte** y se establece que las empresas de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, intermunicipales y veredales**, están obligadas a prestar el servicio público de transporte el día de elecciones;** el Gobierno Nacional fijará los mecanismos que aseguren la prestación del servicio, brindando las garantías para el cumplimiento de este fin.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Congresistas, miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, aprobar en Primer debate con *Pliego de Modificaciones*, el Proyecto de Ley 190 de 2010 Senado, No. 092 de 2010 Cámara "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones". Junto con el pliego de modificaciones propuesto.

De señor Presidente con toda atención,

CARLOS ENRIQUE SOTO J.
Senador coordinador Ponente.

no Firmó
JUAN FERNANDO CRISTO
Senador Coordinador Ponente

JUAN CARLOS RIZZETTO LUCES
Senador.

no Firmó
LUIS CARLOS AVELLANEDA T.
Senador

no Firmó
ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA.
Senador.

no Firmó
JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2010 SENADO, 092 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

De los principios y reglas de organización y funcionamiento

Artículo 1°. ***Principios de organización y funcionamiento.*** Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios y valores previstos en la Constitución, y en especial, por ser rectores de su actividad, a los de la democracia, transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género, pluralismo, participación y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

Los partidos y movimientos políticos deben garantizar el desarrollo de los anteriores principios en sus estatutos.

Para los efectos descritos el desarrollo de los estatutos tendrá en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

1. **PARTICIPACIÓN.** La participación es el derecho, y el cumplimiento de las obligaciones respectivas, de todo ciudadano que se afilia e interviene en los procesos de creación, formulación, ejecución, control y evaluación de su actividad democrática, electoral y política, en la adopción de sus decisiones, y del máximo órgano de dirección, y de las demás instancias de su gobierno, administración y control, bien sea de forma directa o a través de representante, así como con el ejercicio de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos, y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

2. **PLURALISMO.** El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

3. **EQUIDAD DE GÉNERO**. La equidad de género permite que hombres y mujeres gocen en igualdad real de condiciones de los mismos derechos, y de acuerdo con su voluntad, de las mismas oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los cargos y corporaciones de elección popular, debates electorales, y obtener representación política.

4. **TRANSPARENCIA.** La transparencia es el deber que tienen los partidos y movimientos políticos de mantener informados permanentemente a los afiliados sobre las actividades políticas, administrativas y financieras que se lleven a cabo.

Para estos efectos, los partidos y movimientos políticos deben realizar cada año una rendición de cuentas.

5. **OBJETIVIDAD.** En virtud del principio de objetividad los Partidos y movimientos políticos definirán sus programas y plataformas ideológicas con miras al interés general.

6. **MORALIDAD.** Los partidos y movimientos políticos tendrán un código de ética que desarrolle conductas y sanciones contra sus afiliados y directivos por hechos que atenten contra la ley y la Constitución. Los Códigos de Ética podrán adoptar la figura de la suspensión del afiliado o el directivo.

Artículo 2°. ***Prohibición de doble militancia***. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de las organizaciones políticas que sean disueltas por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

Artículo 3°. ***Registro único de los partidos y movimientos políticos*****.** El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas.

Los respectivos representantes registrarán ante el Consejo Nacional Electoral las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como, el registro de sus afiliados, en este último caso, solamente para efectos de lo previsto en el Artículo 5° sobre las consultas internas de los partidos.

Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución y en la ley.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Congreso y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de la personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería.

La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de designación de los directivos y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de la personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará la inscripción en el registro único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 4°. ***Contenido de los estatutos.*** Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que desarrollen los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación, símbolos.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimientos político en el que se señalarán reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas;

7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular;

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas;

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas o populares para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como, para separar del cargo a sus directivos cuando quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen el deber a cargo de los partidos o movimientos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

CAPÍTULO II

De las consultas como mecanismo de participación democrática y política

Artículo 5°. ***Definición***. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular. Pueden ser internas o populares, según que en ellas puedan participar todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral o solamente los afiliados a la organización. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos o movimientos políticos.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. ***Normas aplicables a las consultas***. En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido o movimiento en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas, en todo caso, cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos o movimientos políticos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos y movimientos políticos que participen en ellas.

Artículo 7°. ***Obligatoriedad de los resultados***. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimiento, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos o coaliciones, por su parte, no podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en las consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos y movimientos que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

CAPÍTULO III

Régimen sancionatorio

Artículo 8°. ***Responsabilidad de los partidos o movimientos políticos***. Los partidos y movimientos políticos responden por toda violación o contravención a las normas legales o estatutarias que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 9°. ***Directivos.*** Entiéndase por directivos de los partidos o movimientos políticos, aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y/o representarlos, y para integrar sus órganos de gobierno y administración. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos a las personas debidamente inscritas en él.

Artículo 10. ***Faltas de los directivos***. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u

omisiones imputables a los directivos de los partidos o movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y/o estatutarias que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

2. Desconocer en forma continuada, reiterada y grave, la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

3. Permitir su financiación y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados antes de su inscripción por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Poner la administración pública en la que tengan representación al servicio de asociaciones o actividades ilícitas, o tolerar que ello ocurra.

7. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a su favor.

8. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

Artículo 11. ***Régimen disciplinario de los directivos***. Los directivos de los partidos, movimientos políticos a quienes se les demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica, por haber incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo 11, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales o estatutarias, que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos o movimientos políticos.

2. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivos partidos o movimientos políticos.

3. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses.

4. Destitución del cargo directivo, y

5. Expulsión del partido o movimiento político.

Estas sanciones serán impuestas por los órganos de control de los partidos o movimientos políticos y mediante el procedimiento previsto en sus estatutos, el cual contemplará la impugnación en el efecto suspensivo, ante el Consejo Nacional Electoral, de la decisión que adopten dichos órganos, la cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.

Artículo 12. ***Faltas de los partidos o movimientos políticos***. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones por parte de los partidos o movimientos políticos:

1. Desconocer en forma continuada la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

2. Permitir su financiación y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

3. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

4. Inscribir candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, siendo elegidos y en ejercicio de su cargo sean condenados o hayan sido condenados antes de su inscripción por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

5. Permitir que una asociación ilícita influya en la población para que apoye a sus candidatos.

6. Poner la administración pública en la que tengan representación al servicio de asociaciones o actividades ilícitas, o tolerar que ello ocurra.

7. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a su favor.

8. Incurrir en supuestos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

9. Poner al servicio de intereses políticos o electorales los recursos destinados para cumplir con los fines del Estado.

10. No iniciar las investigaciones a sus directivos y la inaplicación de sanciones a los mismos de acuerdo a sus estatutos.

Los partidos y movimientos políticos también responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus afiliados, cuando sus directivos no cumplan los deberes de diligencia tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Parágrafo. En el caso de la causal 4ª, solamente responderán cuando sus candidatos no elegidos, hayan sido o fueren condenados por tales delitos cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Artículo 13. ***Sanciones*****.** Los partidos, movimientos políticos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 10 del artículo anterior.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cinco (5) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo anterior.

3. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 9 del artículo anterior.

4. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 6 a 9 del artículo anterior, y

5. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. El partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltare menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Igualmente procederá la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 4 del artículo anterior, el partido o movimiento, perdiere el derecho al reconocimiento de su personería jurídica. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solamente surtirán efectos desde su anotación en el Registro de partidos y movimientos políticos.

Artículo 14. ***Competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos.*** El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos cuando estos no lo hicieren de acuerdo a su régimen disciplinario interno.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder a los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el registro de partidos o movimientos políticos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso-administrativa contra el acto sancionatoria se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.

CAPÍTULO IV

De la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos

Artículo 15. ***Disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.*** La disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos se regirá por lo dispuesto en la ley y/o en sus estatutos.

La disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos, adoptada por decisión administrativa del Consejo Nacional Electoral no tendrá recurso alguno. No podrá acordarse la disolución, liquidación, fusión y escisión voluntaria de un par-

tido o movimiento político cuando se haya iniciado proceso sancionatorio.

Parágrafo transitorio. En los casos en que en los estatutos de los partidos o movimientos políticos no dispusieren nada sobre disolución voluntaria, a la fecha de la presentación de este proyecto de ley, tal decisión podrá ser adoptada por las respectivas bancadas con una votación no inferior a las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 16. ***Efectos de la disolución administrativa.*** La disolución administrativa de un partido o movimiento producirá los siguientes efectos:

Una vez notificada la decisión en la que se decrete la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido o movimiento político. Los actos ejecutados con posterioridad a la ejecutoria de la decisión se reputarán inexistentes.

Se considerará fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento o de las personas que las componen, dirigen, representan o administran o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

TÍTULO II
DE LA FINANCIACIÓN POLÍTICA
CAPÍTULO I
De la financiación de los partidos y movimientos políticos

Artículo 17. ***Fuentes de financiación de los partidos y movimientos políticos***. Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.

2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.

3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.

4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.

5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.

6. Las herencias o legados que reciban, y

7. La financiación estatal en caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 18. ***De la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos***. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.

3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.

4. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.

5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.

6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

7. El cinco por ciento (5%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al recaudo de recursos propios de los partidos, provenientes de cuotas de sus afiliados y otros ingresos propios, de conformidad con la última declaración de patrimonio y renta del respectivo partido o movimiento político con personería jurídica.

8. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

Parágrafo. Se denominarán jóvenes aquellas personas entre los 18 y los 26 años de edad sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley para aspirar a cargos en las corporaciones públicas.

Parágrafo transitorio. Mientras se realiza la jornada electoral para corporaciones públicas de 2014, el quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 2% o más del total de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado o de Cámara de Representantes.

Artículo 19. ***Destinación de los recursos***. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos.

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.

2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.

4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.

5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.

6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.

7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para los centros de pensamiento, la realización de cursos de formación, capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político y electoral los partidos y movimientos políticos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al veinte por ciento (20%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer pública y completa información sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos no podrán utilizar los recursos provenientes de la financiación estatal para las campañas electorales. Las sumas no ejecutadas de estos recursos en la respectiva vigencia fiscal serán devueltas al Fondo Nacional de Financiación Política.

Artículo 20. ***Rendición pública de cuentas***. Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año los partidos, movimientos políticos y grupos significativos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio y de rentas, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, serán objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la Nación, a quien deberán presentar anualmente o cuando esta requiera los informes financieros y contables pertinentes.

Artículo 21. ***Fuentes de financiación para las campañas electorales*****.** Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios de los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.

2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.

4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.

5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.

6. La financiación estatal para las campañas electorales, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

Artículo 22. ***De la financiación estatal para las campañas electorales*****.** Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta por ciento (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Artículo 23. ***De los anticipos***. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

Parágrafo. En el caso de grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza que se establece en el presente artículo constituirá garantía o póliza única que amparará igualmente la seriedad de la candidatura.

Artículo 24. ***Manejo de los anticipos.*** El anticipo será recibido y administrado directamente por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos que lo haya solicitado, siempre y cuando el

candidato que vaya a beneficiarse, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que deban solicitarse los anticipos, le notifique a la organización que opta por dicho sistema. En caso de que el candidato no opte por el sistema de anticipo, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que lo haya inscrito, no podrá recibir dichos recursos y solamente lo hará por el mecanismo de reposición de votos, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. En ningún caso el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos podrá condicionar a ningún candidato a que en contra de su voluntad opte por alguna de estas dos opciones so pena de ser sancionado por la ley.

Artículo 25. ***Límites al monto de gastos***. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas.

Artículo 26. ***Administración de los recursos y presentación de informes*****.** Los recursos de las campañas electorales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

El partido o movimiento político con personería jurídica podrán adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Parágrafo 1°. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

Los partidos y movimientos políticos podrán descontar a sus candidatos hasta un diez por ciento (10%) del total de la financiación estatal que les correspondiere por reposición de votos, en proporción a los gastos realizados directamente por el partido o movimiento para financiar la campaña electoral. La diferencia será trasladada directamente al candidato.

Parágrafo 2°. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 27. ***Financiación prohibida***. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales a través del partido o movimiento político.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

4. Las contribuciones anónimas.

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

6. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un 50% de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales, negocios de comuni-

caciones o juegos de suerte o azar. En el caso de las personas jurídicas, se incluye a los socios y representantes legales o miembros de la junta directiva.

7. Las que provengan de personas que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, excepto la de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a su financiación institucional y a las campañas electorales en las que participen.

TÍTULO III

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

De la inscripción de candidatos

Artículo 28. ***Inscripción de candidatos.*** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

En las circunscripciones especiales de minorías étnicas la inscripción de las listas solo podrá ser realizada por los partidos o movimientos políticos que hubiesen obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto en la ley para tales minorías o por organizaciones sociales integradas por miembros de dichas comunidades reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como los de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos, movimientos y grupos significativo de ciudadanos que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se le reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 29. ***Candidatos de coalición.*** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí, y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales. El candidato así inscrito será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En caso de renuncia del candidato, la coalición determinará la forma de seleccionar su reemplazo. En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

Parágrafo 1°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos: mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y como se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición, la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría de gastos.

Artículo 30. ***Períodos de inscripción***. El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente jornada electoral. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del período de cargos y corporaciones de elección popular, el período de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

Deberán repetirse por una sola vez las votaciones que se realicen para elegir alcaldes, gobernadores, Presidente de la República en primera vuelta o miembros de una Corporación Pública cuando el voto en blanco obtenga más votos que el candidato que haya sacado la mayor votación o la lista que haya obtenido la mayor votación según el caso.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1°. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de las nuevas inscripciones. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2°. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos

pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Artículo 31. ***Modificación de las inscripciones***. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada libremente por los inscriptores dentro del plazo para su inscripción. En caso de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, la inscripción podrá modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones.

Cuando se trate de inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

Artículo 32. ***Aceptación o rechazo de inscripciones***. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta por un partido, movimiento político o coalición, distinta a la que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Si el rechazo de la inscripción se produjera en virtud de que se configura cualquiera de las faltas previstas por esta ley, se deberá informar a la autoridad que debe conocerla, para que inicie el trámite sancionatorio correspondiente. Si se tratare del Consejo Nacional Electoral lo iniciará de oficio.

Parágrafo 2°. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

Artículo 33. ***Divulgación.*** Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en sus páginas de internet la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

CAPÍTULO II

De la campaña electoral

Artículo 34. ***Definición de campaña electoral***. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

CAPÍTULO III

Intervención en política de los servidores públicos

Artículo 35. ***Intervención en política de los servidores públicos.*** A excepción de los empleados y funcionarios del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, podrán participar en las actividades de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, dentro de los cuatro (4) meses que perdure la campaña electoral, fuera del horario de la jornada laboral.

Los empleados públicos y funcionarios del Estado podrán realizar las siguientes actividades políticas:

1. Participar como ciudadanos en la preparación de propuestas técnicas de la campaña electoral, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin perjuicio de las funciones propias y sin la participación alguna de los funcionarios a su cargo.

2. Asistir a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos, en los que se traten o expongan los asuntos propios de su cargo o bajo su competencia, en el marco de las campañas electorales.

3. Participar en simposios, conferencias, foros, congresos que organicen sus partidos.

Parágrafo 1°. No podrán ostentar en ellas representación alguna en sus órganos de gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, ni podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo

de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.

Parágrafo 2º. Quienes pretendan realizar otras funciones dentro de las campañas electorales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicar tiempo completo a la respectiva campaña, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada de hasta por ciento veinte (120) días hábiles, para poder hacerlo.

Parágrafo 3º. Se consideran eventos internos de las campañas electorales aquellos realizados por el candidato y su equipo inmediato de campaña.

Artículo 36. ***Limitaciones a la participación política y electoral de los servidores públicos.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña electoral los servidores públicos no podrán:

1. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier organización política, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

2. Utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público, con ocasión de su participación en actividades o controversias políticas.

3. Realizar actividades de las organizaciones políticas, en las instalaciones de trabajo, durante su jornada laboral o en desarrollo de las funciones de su cargo.

4. Coaccionar la decisión sobre militancia política o sobre el voto de sus subalternos.

5. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

6. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato o indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

7. Participar de tiempo completo en las campañas electorales, o acceder a dignidad o representación política al interior de los partidos y movimientos políticos o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

8. Recibir remuneración alguna por su actividad política.

CAPÍTULO IV

De la propaganda electoral y del acceso a los medios de comunicación

Artículo 37. ***Propaganda electoral.*** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Esta clase de propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Artículo 38. ***Medios de comunicación y democracia.*** Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. La propaganda electoral en dichos medios de comunicación, podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, gerentes de campaña o por los promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana. Los candidatos también podrán contratar cuando administren directamente sus campañas.

Los concesionarios de las frecuencias de radio, si contratan propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo en condiciones de igualdad y a una tarifa inferior al **25%** de la tarifa comercial real vigente en el último año anterior a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

Los concesionarios del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral trasmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.

Artículo 39. ***Espacios gratuitos en radio y televisión.*** Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta (48) cuarenta y ocho horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y al Senado.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral podrá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por

la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.

2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.

3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, incluso en los espacios destinados al servicio de televisión y radiodifusión comunitaria, y así lo pactará en los respectivos contratos de concesión. El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

Artículo 40. ***Número máximo de cuñas, avisos y vallas***. El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Artículo 41. ***Promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana.*** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción.

CAPÍTULO V

Del voto electrónico

Artículo 42. ***Implementación.*** Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

El sistema que se adopte debe permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos

La identificación del elector, en todo caso, podrá ser independiente de la utilización de mecanismos de votación electrónica, su implementación no constituye prerrequisito o condición para la puesta en práctica de tales mecanismos de votación, y no puede implicar en ningún caso, violación del derecho al voto secreto.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estipulará en los contratos que se celebren para la implementación del voto electrónico, la propiedad de la Nación de los programas que se diseñen en desarrollo de su objeto y/o los derechos de uso de los programas fuente de los que se adquieran, así como la propiedad de todos los datos que se vinculen a la correspondiente base de datos.

El gobierno priorizará a través de los mecanismos presupuestales que corresponda la destinación de los recursos necesarios para el cumplimiento del presente artículo; proceso que liderarán los Ministros del Interior, Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, a partir de las próximas elecciones, la identificación biométrica de los electores. Igualmente iniciará el desarrollo del sistema de voto electrónico de conformidad con un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que apruebe la Comisión de que trata el artículo siguiente. La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la mencionada Comisión. En ningún caso el término excederá su plena implementación más allá de las elecciones para Congreso, convocadas para el año 2014.

Artículo 43. ***Comisión Asesora***. Créase una Comisión Asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

2. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.

3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

4. El Ministro de las Tecnologías de la Información o su delegado.

5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.

6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.

7. Un delegado del partido o movimiento de oposición con mayor representación en el Congreso y que no tenga representación en el Consejo Nacional Electoral, designado por la respectiva bancada.

Parágrafo. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 44. ***Del escrutinio.*** Las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio el mismo día de las elecciones a partir del momento del cierre del proceso de votación, tan pronto sean recibidas las actas de escrutinio por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

El día de las elecciones el escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes del plazo previsto, se continuará a las once (11) de la mañana del lunes siguiente, garantizándose que el mismo día inicial del escrutinio se escanearán todas las actas de los jurados y de las cuales recibirán copia los testigos electorales. A partir del martes siguiente a elección el horario de escrutinio será de nueve (9) de la mañana a nueve (9) de la noche.

Artículo 45. ***De las Comisiones Escrutadoras.*** Los miembros de las Comisiones Escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las cuatro (4) de la tarde del domingo de las elecciones, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio.

Artículo 46. ***De los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral.*** Los escrutinios generales que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo Departamento.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral.

Artículo 47. ***Del horario de los escrutinios para fórmula presidencial.*** Los escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República tendrán el mismo horario que para el resto de elecciones.

Artículo 48. ***Testigos electorales***. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Las organizaciones de observación electoral también podrán inscribir testigos electorales. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades. Para el cumplimiento de sus funciones podrán utilizar prendas de vestir que los identifiquen según las opciones políticas que representen.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar, en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.

Artículo 49. ***Unidad Nacional de Delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática en la Fiscalía General de la Nación***. Créase la Unidad Nacional de Delitos contra los mecanismos de participación democrática en la Fiscalía General de la Nación con el fin de investigar y sancionar los delitos contra los mecanismos de participación democrática.

Artículo 50. ***Censo electoral.*** El censo electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho **al voto** y, por consiguiente, para participar en las elecciones y para concurrir a los mecanismos de participación ciudadana.

El censo electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política. Es también el instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

El Censo Electoral está formado por:

1. Las cédulas de los ciudadanos que hayan sufragado en las últimas elecciones o en el último mecanismo de participación popular de carácter nacional, departamental o municipal, según el caso.

2. Las cédulas de ciudadanía que hayan sido expedidas por primera vez con posterioridad al certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana previsto en el numeral anterior.

3. Las cédulas de los ciudadanos que no figuren en el censo electoral por no reunir los requisitos citados y pidan ser inscritos en él antes de la nueva votación.

Artículo 51. ***Depuración permanente del censo electoral.*** Los principios de publicidad y de eficacia del censo electoral exigen que la organización electoral cuente con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los comicios y de los mecanismos de participación ciudadana.

En cumplimiento de estos principios deben ser permanentemente depuradas del censo electoral las siguientes cédulas de ciudadanía:

1. Las pertenecientes a ciudadanos que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública.

2. Las pertenecientes a ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada.

3. Las correspondientes a ciudadanos fallecidos.

4. Las cédulas múltiples.

5. Las expedidas a menores de edad.

6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza.

7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.

Parágrafo. En todo caso, el censo electoral deberá estar depurado dos meses antes de la celebración

de cada certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 52. ***Inscripción para votar.*** La inscripción para votar será llevada a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará 30 días antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Artículo 53. ***Inscripción para votar de ciudadanos colombianos en el exterior.*** La inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para ejercer su derecho al voto deberá estar abierta en el tiempo hasta los dos meses anteriores a la fecha de la respectiva elección a cualquier cargo de elección popular. Las sedes consulares habilitadas para tal propósito deberán hacer la publicidad necesaria para asegurarse que la comunidad nacional respectiva tenga conocimiento pleno sobre los periodos de inscripción.

Artículo 54. ***Votaciones en el exterior.*** Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para la elección de cargos de elección popular deberán estar abiertos durante una semana, lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

Artículo 55. ***Transporte.*** Las empresas de transporte Público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, intermunicipales y veredales, están obligadas a prestar el servicio público de transporte el día de elecciones, el Gobierno Nacional fijará los mecanismos que aseguren la prestación del servicio.

Artículo 56. ***Vigencia y derogatoria.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador – Coordinador ponentes.

No Firmo

J UAN FERNADO CRISTO

Senador – Coordinador ponentes.

No Firmo

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA

Senador

No Firmo

JORGE EDUARDO LONDOÑO

Senador

No Firmo

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA;

Senador

JUAN CARLOS RIZZETTO

Senador

CONTENIDO

Gaceta número 984 - Martes 30 de noviembre de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 190 de 2010 Senado, 092 de 2010 Cámara, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 190 de 2010 Senado, 092 de 2010 Cámara, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones..... 18

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010